



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 54-239-4089-001-2024-00004-00
Demandante: LUZ MATILDE VILLAMIZAR DE MIRANDA
Causantes: ANDRES VILLAMIZAR MENESES
MATILDE TORRES DE VILLAMIZAR

En atención al requerimiento presentado dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, respecto de los poderes de los interesados IVAN VILLAMIZAR TORRES y JUDITH VILLAMIZAR TORRES, para sus apoderados con la facultad para realizar el trabajo de PARTICIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Se recibió al correo electrónico de este estrado judicial, los memoriales poderes de los antes citados con el contenido expreso de la citada facultad.

En ese orden de ideas, habiéndose decretado la partición, de conformidad a lo establecido en el art. 507 del C.G.P., mismo que textualmente reza:

“...y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrara partidor de la lista de auxiliares de la justicia”.

(...).

... en todo caso se fijará termino para presentar el trabajo. Lo subrayado mío.

En consecuencia, se reconocen a la Dra. JUDITH ALEJANDRA MUÑOZ VILLAMIZAR y al Dr. LUIS ALEJANDRO SERRANO RANGEL como partidores de la masa sucesoral en representación de JUDITH VILLAMIZAR TORRES e IVAN VILLAMIZAR TORRES, respectivamente, conforme a las facultades dadas.

Es así que, se le concede el termino judicial de diez (10) días, a fin de que se presente el respectivo trabajo de partición por parte de los interesados.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE 2024. SECRETARIA
--



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Durania, N. de S., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de pertenencia promovida por la señora **IRIS ZULAY RINCÓN MENESES** a través de su apoderado en contra de **NELY MARÍA CORZO MOLINA, JHON JAIRO CORZO MOLINA, ANA JUDITH CORZO MOLINA y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.**

Determinando que efectivamente se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cuya cuantía determinada de conformidad al numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso, siendo el avalúo la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$14.171.000.00) y teniendo en cuenta que, este despacho es competente para conocer estos asuntos, por lo tanto; por reunir los requisitos legales, el juzgado procede a admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del PREDIO RURAL, denominado LA UNIÓN ubicado en la vereda Almendral de Durania N.S., con código predial N° 00-01-0003-0108-000, identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-12635 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., se encuentra alinderado conforme a la información del folio de matrícula inmobiliaria, así: Por el Norte: De un Mojón Marcado con el #2 de piedras que se encuentra la cabecera de una montaña, se sigue en línea recta pasando con una piedra marcada con cruz (+) que se encuentra cerca a los patios de la casa que fue de propiedad del mismo causante señor FRANCISCO CARDENAS, hasta encontrar una piedra puntiaguda que da vista al sur, situada en la cabecera del cerro cachirí y lindado por este costado con propiedades de ALEJANDRO CARDENAS o del señor LUIS A CARDENAS, oriente: Se sigue Hacia el sur, por la cordillera del cerro de cachirí, hasta el Boquerón donde nace la quebrada de la Honda lindando con terrenos que fueron de RAMÓN GONZÁLEZ V. Sur: de dicho boquerón se sigue toda la quebrada de la Honda hasta ponerse frente a una peñita que está en la falda., al sur del terreno lindando con propiedades de GABRIEL AVELLANEDA y la sucesión de ANTONIO SANDOVAL, y ´por el oriente: línea Recta al punto de partida lindando con propiedad que fueron de JACINTO LLANES.

En consecuencia, siendo un proceso verbal de mínima cuantía (verbal sumario), se llevará su conforme a lo establecido en el art. 375 del C.G.P. y demás normas concordantes al proceso verbal sumario, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, igualmente el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme al art. 108 del C.G.P., así también conforme a los datos consignados deberá la parte interesada enviar realizar la notificación de conformidad a la ley.

Así mismo, se ordenará informar de la existencia de este asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, la instalación de la valla de que habla el numeral 7º del art. 375 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **IRIS ZULAY RINCÓN MENESES** a través de su apoderado en contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANGEL EDESIO CORZO ANGEL** esto es, **NELY MARÍA CORZO MOLINA, ANA JUDITH CORZO MOLINA, JHON JAIRO CORZO MOLINA y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (*IGAC*) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: PROCÉDASE AL EMPLAZAMIENTO de los demandados y las personas indeterminadas conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en armonía con el art. 10 del decreto 806 de 2020 antes, hoy Ley 2213/22, en el sentido de que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDÉNESE al demandante la instalación de una valla de dimensiones y características descritas en el numeral 7º del artículo 375 ejusdem.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria número 260-12635 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (*Norte de Santander*), en virtud de lo prescrito en el numeral 6º del artículo 375 ibidem. Líbrense el oficio Correspondiente.

SEPTIMO: SE RECONOCE y se tiene al Dr. OMAR GARCES ARANDA como mandatario judicial de IRIS ZULAY RINCÓN MENESES, de conformidad al poder conferido.

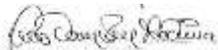
OCTAVO: TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario (*mínima cuantía*) previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 375 y sus del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS DARIO RAMÓN PARADA

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>HOY, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE 2024.</p> <p> SECRETARIA</p>
--